SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 2570/2026**, promovido por ***** ****** *****, contra ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, en adelante ***** ******;

y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, turnado a este órgano jurisdiccional el **quince siguiente**[1], ***** ****** *****, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera ***** ******, las prestaciones siguientes:

> 1. **LA DECLARACIÓN JUDICIAL** de que la persona moral demandada autorizó diversos cargos a mi cuenta de débito con **NÚMERO DE CUENTA CLABE** [redacted] por la cantidad total de **$142,680.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** que resultan de sumar las cantidades precisadas en la *-prestación marcada con el número 2-*, los cuales fueron cargados de mi cuenta sin mi consentimiento o autorización; dichos movimientos no los reconozco, por lo tanto, **NIEGO LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO DICHAS OPERACIONES.**
>
> 2. **LA NULIDAD ABSOLUTA Y EL REEMBOLSO DE LA CANTIDAD TOTAL DE $142,680.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** como consecuencia de la prestación anterior, que resultan de sumar las cantidades que se detallan en la siguiente tabla, correspondiente a los cargos que no reconozco y que jamás autoricé o consentí.

[1] Fojas 2 a 10.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

No.	FECHA	CONCEPTO	MONTO DE LA OPERACIÓN
1	25/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$500.00
2	25/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$2,000.00
3	25/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$5,000.00
4	25/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$3,000.00
5	26/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$10,000.00
6	26/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$10,000.00
7	26/04/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$10,000.00
8	28/04/2026	ENVIO SPEI	$45,000.00
9	03/05/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$40,000.00
10	03/05/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$7,180.00
11	03/05/2026	ENVIO TRANSFERENCIA SPEI HORARIO EXTENDIDO	$10,000.00
	TOTAL.	**$142,680.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**	

FUNDO LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA HABER REALIZADO MOVIMIENTOS BANCARIOS, JAMÁS REALICÉ NI CONSENTÍ DICHAS OPERACIONES.

3. **EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS** sobre el monto de **$142,680.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** que resulta de sumar las cantidades que el banco autorizó indebidamente de mi cuenta de débito y que se encuentran detallados en la prestación anterior, por el retraso en que incurra la demandada razón del **6% (SEIS POR CIENTO)** de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio y la Jurisprudencia con registro digital *2022554*, efectuados a partir de la fecha en que se hicieron los cargos correspondientes, más los que se sigan generando hasta que se me reembolsen las cantidades que reclamo.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6628636a663300000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PDF Versión Pública

4. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DE JUICIO QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **diecisiete de julio de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **veintitrés siguiente**.[3]

TERCERO. PRECLUSIÓN DE DERECHO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA PRELIMINAR. Por acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**,[4] se precluyó el derecho que tenía la enjuiciada ***** ****** para contestar la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA CON LA AUDIENCIA DE JUICIO. El **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora y al solo admitirse documentales, las que no requieren desahogo especial, se procedió a concentrar la audiencia de juicio en términos del artículo 1390 bis 37, quinto párrafo, del Código de Comercio; enseguida se agotó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto, y se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con

[2] Fojas 19 a 25.
[3] Foja 27 a 31.
[4] Fojas 32 a 36.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de operaciones bancarias que aduce no fueron autorizadas ni consentidas a cargo de su cuenta bancaria, es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[5], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6628636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

[5] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

de Comercio[6]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[7].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** ****** *****, figura como usuario del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada ***** ******, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias, al parecer realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido, en su caso, por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Tiene una relación contractual con la institución bancaria ***** ******, la cual dio origen a la cuenta de débito con clabe **********, sin que tenga contrato físico.

II. El 6 de mayo de 2026, al ingresar a su aplicación bancaria, se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[6] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[7] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

percató que existían movimientos financieros en su cuenta bancaria que jamás realizó o autorizó, por un monto total de $142,680.00.

III. El 7 de mayo de 2026, acudió a la sucursal bancaria, donde le levantaron una aclaración, sin que a la fecha le hayan dado alguna solución.

IV. Los recursos que tenía son sus ahorros, además de ser mujer, pertenece a un grupo indígena y reitera que niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado o consentido los movimientos financieros reclamados. En ningún momento proporcionó sus datos de autenticación, como NIP, contraseñas, claves dinámicas, token o cualquier otro medio de acceso a su cuenta bancaria, ni autorizó a tercero alguno para disponer de sus recursos; tampoco realizó operaciones a través de banca electrónica, aplicaciones móviles, cajeros automáticos o cualquier otro canal que justifique los cargos impugnados.

V. Ante la falta de solución de la demandada, acude a esta autoridad jurisdiccional a efecto que se condena a la enjuiciada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio la institución bancaria demandada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta clabe ****************.**

ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y

iii) Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF-Versión Pública

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia acerca de la relación contractual que vincula a ambas partes, ya que, del material aportado por la parte actora, consistente en el estado de cuenta, se advierte la existencia del número de cliente *********, número de cuenta clabe **********; aunando a que en audiencia preliminar se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecisiete de julio de dos mil veintiséis, consistente en que se tendrían por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con los documentos requeridos (contrato de productos y servicios bancarios celebrado entre las partes) y de igual forma, la institución bancaria demandada no suscitó controversia en relación a la citada relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que la institución bancaria demandada tampoco suscitó controversia en atención a la existencia de las **once operaciones impugnadas**. Las que además se constatan de los estados de cuenta ofrecidos por la parte actora, respecto de la **cuenta clabe** **********, por los periodos comprendidos del uno al treinta de abril y del uno al treinta y uno de mayo, ambos de dos mil veintiséis[8]. Documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la institución bancaria demandada.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la actora.

[8] Fojas 12 a 18.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **tercer elemento de la acción está demostrado**, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue ella quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas; por lo tanto, no le es exigible acreditar que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[9], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[10].

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

[9] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[10] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[11] establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.
Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.
Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.
II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.
La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[11] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:
I. Por el propio Emisor;
II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.
Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:
I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o
II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.
Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[12], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su **sistema informático**, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se**

[12] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las transacciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma (banca electrónica, cajero automático y/o punto de venta) donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contraseñas o contraseñas dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, correspondía al banco probar si la plataforma utilizada por la institución demandada es fiable y segura de tal manera que las operaciones controvertidas sólo pueden atribuirse a la parte accionante, carga que no satisfizo, **pues como se indicó en audiencia preliminar la institución enjuiciada no ofreció pruebas al no haber contestado la demanda**, de ahí que no acredite la carga probatoria que corresponde, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones bancarias,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF Versión Pública

dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad de su sistema informático.

Ahora, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de las operaciones, sin que se demostrara que fue la parte actora quien consintió esos movimientos, por no acreditar el banco que su sistema es fiable y seguro, **debe declararse fundada la acción**.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, **debe declararse la nulidad de las operaciones impugnadas;** en consecuencia, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular las **once operaciones** impugnadas, efectuadas en la cuenta clabe **********, titularidad de la parte actora;

b) Reintegrar a la parte actora la cantidad de **$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada de los cargos declarados nulos; y,

c) Pagar a la accionante **intereses moratorios** a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad antes indicada; ello,** a partir de las fechas en que **se hicieron cada uno de los cargos declarados nulos (del veinticinco de abril al tres de mayo de dos mil veintiséis)** y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecución de sentencia; ello, con base en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.)[13], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica a este asunto por analogía.

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque la institución demandada no opuso

[13] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro y texto siguientes: "**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.** Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.
Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f65a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública

excepciones y defensas, ni ofreció pruebas, al no haber dado contestación a la demanda.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado al no contestar la demanda no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes, al no haber comparecido a juicio.
- Además a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, al no contestar la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[14]**.**

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la

[14] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f636a663000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

que la parte actora ***** ****** *****, acreditó su acción, mientras que la institución bancaria demandada ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las **once operaciones** impugnadas, efectuadas en la cuenta con clabe **********, titularidad de la parte actora.

TERCERO. Se **condena** a la institución demandada a reintegrar a la cuenta de la parte actora la cantidad de **$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

CUARTO. Se **condena** a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, generados por la cantidad referida en el punto anterior, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** al banco del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174839491_3448000042197282003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:06:04 - 12/11/26 17:06:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 89 5d 38 45 cd c3 70 54 44 26 f3 83 59 2d 05 24 57 fb c9 bc f4 58 23 e2 50 42 44 2b 2f 1c 36 38 aa 98 8a bd 99 a3 e5 b1 f9 5f 11 db f5 60 08 f2 8d 5f e5 7a 65 da f9 06 45 92 c1 a1 85 d6 67 ec b5 cb 53 0c 07 71 10 69 1c 89 26 fa 6f 24 df de f4 37 9c 1f e4 f0 f0 d4 60 a7 16 93 ad a4 e8 9c 8c cb d9 17 3d 81 3f 36 a8 e7 2c 55 77 28 36 a2 2f 40 6a 9e 84 31 ba 93 36 25 01 2a 73 f6 8a 27 25 71 46 8b dd 69 5b 70 c5 d6 89 6b ec 05 a7 77 c2 7b 6f 59 ca 9f d5 c3 45 39 c6 81 6f 12 e7 72 55 ed 01 c8 04 b5 f9 24 04 68 cf e1 e7 66 7f e2 42 06 c8 04 94 5b 2c 07 d1 be 0b 0f d8 d0 c1 67 54 3c 4b af cb 8e eb fc 88 b6 1f b5 0c fc 9b 96 d4 8b c1 c2 c9 a2 fd ae 3f e7 d1 be aa 47 2a 3d 62 8e a9 58 fe 74 22 f9 3b e0 86 9d 60 7b cf ea 5e 73 18 43 51 f5 ad 7b 0c fa 12 82 7e f7 55 3d 03 81 0a ae 2b 6a 42 91 67 e3 d9 3e ed 31 e0 15 93 04 61 50 0f 5b 5c 8f 39 3d d2 e1 3f 24 3e 54 a1 31 67 a8 71 38 8c e9 20 8d 70 83 2b 3d 51 25 ab e8 71 1b 29 e4 7d bf 3e dc 8e 0e 50 26 48 c7 3f 04 4b 52 d5 df f7 09 61 ee ed 5b 37 74 1c 08 67 94 12 fa 4c f9 ab 36 ec 54 f2 fc 79 f8 15 13 8d 66 95 df 9d 75 28 a9 a9 44 fe 98 60 3e ad 74 6d 3e d5 5a fd 0f d9 81 f7 8b 0e 82 8f 74 23			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:06:04 - 12/11/26 17:06:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:06:05 - 12/11/26 17:06:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233908535
Datos estampillados:	mGVVWd0Bf2P39g3vn6Jc0B/PG1o=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:28:18 - 12/11/26 17:28:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e a4 dd cd 82 91 0c ae 2b 3a 22 83 6f 1c 18 b4 20 cf 83 c8 72 9d 5c fa 45 05 40 86 b0 07 e6 08 a0 3e d1 70 56 3d bd 24 cb e5 4b 8e e1 24 90 84 fd 6a d1 b8 f5 00 70 b8 13 90 ed 45 bb a4 30 f4 bc 03 96 dc 20 d3 d1 b9 54 1d 3b 7b 2e 64 8d 31 d0 37 b9 28 e3 6a c4 ff da dd f4 d4 55 2f 46 1b d9 97 4d 8e 19 be 05 08 ab a4 66 c1 b9 45 1e d5 93 53 6a 3e c8 2c e1 7b 37 86 32 ff a1 06 4b e7 02 d7 35 0b df ce fe 62 4e 3c d6 00 a8 6b bf 17 32 76 af 3c bd d3 4d 13 6b 56 72 5a 94 d6 f5 60 68 ec fe 3d c7 9c e7 cd fe 18 de e2 7a 24 f7 34 46 c6 5c 5d 7f c7 ad 6e e8 fb 49 27 9b ba 2a b5 91 7e 12 65 1a 3e b6 29 40 ff 0a 10 fc 09 08 5f b9 37 b3 02 c7 e1 a8 e6 2b da 3c b3 d7 96 3c 35 9b c3 06 86 7d 4a a2 bc b7 b5 26 36 32 0e 8f 06 22 86 5c 62 d4 38 81 c9 fa 43 f9 ca 6d 39 03 0a a5 f5 50 f1 82 83 86 01 cd c2 e0 35 c8 5c 4f b7 d5 e7 8a a5 7a 95 49 da 53 ea e2 3b 33 ce 32 1d d7 d0 32 87 6b 30 d9 db dc 8c 08 fe cd 9a 10 24 46 6c db 0f e4 14 9a 46 99 52 39 8d 65 de 39 94 db 93 a0 3b b1 68 82 8f cb 06 8c 4b 4c f7 f1 60 2e 15 76 b1 2e 0b a9 45 eb f9 56 a9 e3 f5 50 91 f5 11 29 52 27 1b ed 97 9f 4b 0f e0 42 36 27 75 b8 7c 91 12 40 6b 8e 68 40 a6 5e 69 0b ab 84 13			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:28:18 - 12/11/26 17:28:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 23:28:19 - 12/11/26 17:28:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233928388
Datos estampillados:	JYkvwFrApAgxcfoO9AJWbpL3fcw=

Versión Pública
PJF -

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública